

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

MAGISTRADO PONENTE: FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO

Radicado:	110013120002202300052 01
Estatuto:	Ley 1708 de 2014
Afectados:	Carlos Felipe Toro Sánchez y otra
Procedencia:	Juzgado 2° del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá
Asunto:	Apelación de auto
Decisión:	Revoca – declara legalidad
Registro:	Acta n. 83 del 03 de octubre de 2024.
Aprobado:	Acta n. 83 del 15 de octubre de 2024.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía 35 Especializada, contra la decisión proferida el 11 de abril de 2024 por el Juzgado Segundo de Extinción de Dominio de Bogotá, por cuyo medio declaró la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas el 2 de marzo de 2020 sobre la suma doscientos dieciocho millones cien mil pesos (\$218'100.000.00) m/cte., sesenta y ocho (68) relojes¹ y diez (10) lingotes dorados, incautados a los esposos María Fernanda Ángel Muñoz y **CARLOS FELIPE TORO SÁNCHEZ** en diligencia de allanamiento y registro efectuada el

¹ Aunque en la decisión del a-quo se indica que son sesenta y nueve (69) relojes, al verificar la resolución del 2 de marzo de 2020 y el acta de secuestro correspondiente – obrantes en el expediente digital –(14) Cuaderno de medidas cautelares No 02, se establece que en realidad son sesenta y ocho (68) relojes.

9 de diciembre de 2019 en el inmueble ubicado en el kilómetro 7 de la vía Suba-Cota, condominio Villas de Pueblo Viejo, Casa 16.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento de la existencia de una organización delincuencial conocida como el “Cartel del Norte del Valle”, liderada por Diego León Montoya Sánchez, alias de “Don Diego”, quien fue extraditado a los Estados Unidos de América y donde actualmente se encuentra privado de la libertad.

Se estableció que de la misma estructura hacía parte **CARLOS FELIPE TORO SÁNCHEZ**, primo de aquél sujeto -alias “Don Diego”-, por lo que también fue extraditado a los Estados Unidos de América, país en el que permaneció privado de su libertad durante 9 años y que regresó a Colombia en el 2012.

En la actualidad el señor **TORO SÁNCHEZ** y su esposa María Fernanda Ángel Muñoz, están siendo procesados por los punibles de enriquecimiento ilícito y lavado de activos ante el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, pues se les atribuye la enajenación de múltiples bienes de cuantioso valor no reportados ante las autoridades tributarias y sin trazabilidad en el sistema financiero.

De acuerdo con las pesquisas, para llevar a cabo su actividad al margen de la ley, los esposos se valen de la sociedad Criadero Nuevo Amanecer S.A.S., a través de la cual comercializan caballos que, se dice, alcanzan valores de 2 millones de dólares, cuyo establecimiento funciona en Tenjo (C/marca), pero que fue registrado en la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, en donde tiene su dirección de ubicación. Aunado a dicha actividad se atribuye a la pareja la enajenación de otros bienes, lo que conllevó un aumento no justificado de sus activos que asciende aproximadamente a \$8.643’779.490.00 pesos.

Es así que en curso de la investigación penal adelantada en su contra, el 9 de diciembre de 2019 se realizó diligencia de allanamiento a la residencia ubicada en el kilómetro 7 de la vía Suba-Cota, condominio Villas de Pueblo Viejo, Casa 16, en la que, además de haberse materializado la captura de los esposos, se logró la incautación, entre otros elementos, de la suma doscientos dieciocho millones cien mil pesos (\$218'100.000.oo) m/cte., sesenta y ocho (68) relojes² y diez (10) lingotes dorados, los que fueron dejados a disposición de la Fiscalía 20 de Lavado de Activos.

III. IDENTIFICACIÓN DE BIENES AFECTADOS

Los bienes materia de discusión se detallan de la siguiente manera: ³

N.	Tipo
1.	Doscientos dieciocho millones cien mil pesos (\$218'100.000.oo) incautados en 400 billetes de denominación \$100.000.oo pesos y 3.562 billetes de denominación \$50.000.oo pesos.
2.	10 lingotes dorados al parecer de oro grabados con varios dibujos en alto relieve con las letras “RESERVE OF ZIMPABWE” y “ONE HUNDRED TRILLION DOLLARS”.
3.	68 relojes de diferentes marcas, referencias y características.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Fiscalía 20 Especializada contra el Lavado de activos, en el curso de la investigación penal que adelantaba contra **CARLOS FELIPE TORO**, compulsó copias el 9 de julio de 2019 ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, con el propósito de que iniciara la averiguación sobre unos activos vinculados a la organización delincriminal

² Sesenta y ocho (68) relojes según consta en la resolución del 2 de marzo de 2020 y en el acta de secuestro correspondiente – obrantes en el expediente digital –(14) Cuaderno de medidas cautelares No 02
³ Expediente digital, cuaderno 2 de medidas cautelares.

de la que aquél hacía parte, por lo que el asunto fue asignado al Despacho 35 de esa unidad, que dio apertura a la fase inicial mediante resolución de 31 de julio de 2019.

2. Por tanto, esa oficina de la Unidad de Extinción de Dominio, a través de resolución del 6 de diciembre de 2019, ordenó la imposición de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, respecto de varios bienes muebles e inmuebles de María Fernanda Ángel Muñoz y **CARLOS FELIPE TORO SÁNCHEZ**.

3. Paralelamente, la Fiscalía 20 de Lavado de Activos, en el curso de la investigación penal, ordenó una diligencia de allanamiento y registro que se realizó el 9 de diciembre de 2019 en la residencia de **CARLOS FELIPE TORO SÁNCHEZ** y María Fernanda Ángel Muñoz⁴, en donde fueron incautados los bienes objeto de esta decisión, es decir, la suma doscientos dieciocho millones cien mil pesos (\$218'100.000.00) m/cte., sesenta y ocho (68) relojes y diez (10) lingotes dorados⁵, siendo además capturados los precitados ciudadanos, a quienes se les impuso medida de aseguramiento por los punibles de enriquecimiento ilícito y lavado de activos, estando en la actualidad procesados ante el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

4. No obstante, el allanamiento al inmueble y la incautación de los bienes fueron declarados ilegales en audiencias concentradas llevadas a cabo el 10 de diciembre de 2019 en el Juzgado 80 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá, por cuanto en el lugar de la diligencia se encontraban dos menores de edad y pese a ello no hizo presencia la Policía de Infancia y Adolescencia ni el Ministerio Público.⁶

5. En razón de lo anterior, la Fiscalía 20 de Lavado de Activos, mediante oficio del 19 de diciembre de 2019, dejó los precitados bienes a disposición

⁴ Ubicada en el km 7 vía Suba – Cota, Condominio Villas de Pueblo Viejo, casa 16.

⁵ Sesenta y ocho (68) relojes según consta en la resolución del 2 de marzo de 2020 y en el acta de secuestro correspondiente – obrantes en el expediente digital –(14) Cuaderno de medidas cautelares No 02

⁶ Expediente digital. Carpeta “01PrimeraInstancia” “002Juzgado” “02Anexos.pdf”

de la Fiscalía 74 en apoyo de su homóloga 35 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, Despacho que mediante decisión del 2 de marzo de 2020⁷, adicionó la resolución del 6 de diciembre de 2019 para imponer las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro a tales propiedades incautadas en la mencionada diligencia de allanamiento y registro.

6. En consecuencia, el apoderado de **CARLOS FELIPE TORO** presentó el 22 de febrero de 2023 una solicitud de control de legalidad de las medidas decretadas el 2 de marzo de 2020, con fundamento en las causales 3 y 4 del artículo 112 del CED, cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado 2 de Extinción de Dominio, que mediante providencia del 11 de abril de 2024, declaró la ilegalidad de esas cautelas impuestas por la Fiscalía.

7. La anterior decisión fue objeto de apelación por la Fiscalía 35 de extinción de Dominio, por lo que el Juzgado mediante auto del 24 de mayo de 2024⁸ concedió el recurso en el efecto suspensivo, motivo por el que fue remitido el expediente a esta instancia el 4 de julio siguiente, que ingresó al despacho del Magistrado Ponente el 16 del mismo mes y año.

V. PROVIDENCIA RECURRIDA

8. El Juzgado Segundo de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante providencia el 11 de abril de 2024, declaró la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas mediante resolución del 2 de marzo de 2020 por la Fiscalía 74 Especializada sobre el dinero, los relojes y los lingotes dorados incautados a María Fernanda Ángel Muñoz y **CARLOS FELIPE TORO SÁNCHEZ** en la diligencia de allanamiento y registro.

⁷ Expediente digital. Carpeta "01PrimeraInstancia" "002Juzgado" "14CuadernoMedCautelares2.pdf".

⁸ Expediente digital, archivo 0034.

9. Sostuvo, en primer lugar, que no es de recibo el argumento de incompetencia para proferir la resolución de adición de las medidas cautelares por parte de la Fiscalía 74 al actuar en apoyo del Despacho 35 Especializado, en tanto al interior del ente persecutor se tienen previstas tales medidas administrativas en aplicación del principio de unidad de gestión, para cumplir los preceptos de economía y celeridad en la administración de justicia, lo que no configura una situación irregular, además de que la decisión fue adoptada por un funcionario de la Entidad adscrito a la Dirección de Extinción de Dominio.

10. Tampoco encontró válido el reproche de falta de motivación por el hecho de que la Fiscalía se remitiera en sus fundamentos a la primigenia decisión de medidas cautelares –*resolución de 6 de diciembre de 2019*–, pues adujo que la tesis extintiva es una sola, como quiera que se trata de un solo proceso en el que la finalidad no es diferente que la de identificar patrimonios que se encuentren inmersos en las causales extintivas del derecho de dominio, y en esa medida no se trata de dos providencias independientes y aisladas, sino que aquella sustentación fue la base y fundamento jurídico para la adición, por lo que no se configura la causal 3ª del artículo 112 del C.E.D.

11. De otra parte, respecto de la causal 4º de ilegalidad invocada, afirmó que el procedimiento de incautación de los bienes afectados con las medidas cautelares fue declarado ilegal por un juez de control de garantías, situación que no suscita controversia alguna en la medida que la representante de la fiscalía en el traslado del artículo 113 del C.E.D. admitió que así fue y obra en la actuación el acta de la diligencia surtida ante el Juzgado Municipal.

12. Así, estimó que los elementos incautados no pueden servir a una investigación, pues es claro que la hipótesis de la norma depende en todo caso de la legalidad de lo actuado, y, para el caso, el procedimiento que permitió la aprehensión fue declarado ilegal por un juez de control de

garantías, siendo entonces que lo que se derive del mismo o solo pueda explicarse en razón de su existencia correrá la misma suerte, conllevando a la exclusión de esos elementos a la luz de los artículos 23, 275 y 360 de la Ley 906 de 2004.

13. Asevera que, a pesar de la independencia del proceso de extinción de dominio, lo decidido por el Juez 80 de Control de Garantías, en su rol de garante de los derechos fundamentales, obligaba a no apartarse de los mandatos constitucionales y legales que generaban la imposibilidad de decretar medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro a lo incautado.

14. Comparte con la Fiscalía que la declaratoria de ilegalidad de las incautaciones no implica el saneamiento del título ni le extiende patente de corso a la propiedad; sin embargo, aclaró que la presunta ilicitud no es el tema que suscitó la controversia planteada por la defensa, sino el error de procedimiento que conllevó a la decisión del Juez de Garantías sobre los bienes a los que se les limitó el derecho de dominio en la acción extintiva, que si bien es de rango constitucional, no se puede aplicar en desmedro de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política.

15. De manera que, con fundamento en la ilegalidad de la diligencia de allanamiento y de la incautación de elementos declarada por el Juzgado de control de Garantías, el a-quo dispuso igual decisión de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas por la Fiscalía 74 Especializada sobre la suma de \$218'100.000.00 pesos, 68 relojes y 10 lingotes dorados, en la resolución de 2 de marzo de 2020.

VII. EL RECURSO

La recurrente.

16. La Fiscal 35 Especializada solicitó que se revoque la decisión del 11 de abril de 2024 proferida por el Juez Segundo de Extinción de Dominio de Bogotá, en consecuencia, se mantenga la legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas sobre los bienes porque se ajustan a los presupuestos de la Ley 1708 de 2014.

17. Lo anterior por cuanto considera que: i) Las pruebas en que se fundó la decisión apelada no son ilícitas, por tanto, no se configura la causal contemplada en el numeral 4° del artículo 112 de la Ley 1704 de 2024; ii) Los bienes objeto de adición de las medidas cautelares no son el sustento probatorio de la resolución primigenia ni de la apelada; iii) Los bienes afectados con medidas cautelares no son prueba trasladada de un proceso penal, sino que son objeto de extinción; iv) Los bienes frente a los cuales no procede el comiso en materia penal o que no sean necesarios para la indagación o investigación penal, son susceptibles de la acción de extinción del derecho de dominio con fundamento en el artículo 88 de la Ley 906 de 2004; v) Con la decisión apelada se incurrió en un defecto material o sustantivo en la valoración de la causal 4° del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio y, vi) A pesar de que sobre los bienes se configure cualquiera de las causales de extinción de dominio contempladas en la Ley 1708 de 2014, si su procedimiento de incautación fue declarado ilegal por esa razón automáticamente su origen no surge legal y por ende objeto de devolución.

18. Luego de hacer un recuento de los hechos que dieron origen al trámite y de la actuación procesal, sostuvo que las resoluciones del 6 de diciembre de 2019 y 2 de marzo de 2020 no se fundamentaron en pruebas ilegales, sino que en el transcurso de la investigación extintiva se obtuvieron

elementos materiales probatorios como interceptaciones a comunicaciones telefónicas, inspecciones judiciales, búsquedas selectivas en bases de datos públicas y privadas, dictamen pericial contable de incrementos por justificar que acreditan, en grado de probabilidad, el origen ilícito de los bienes derivados del narcotráfico, actividad que fue desarrollada por CARLOS FELIPE TORO, aunado obra el indictment, con lo cual queda claro el nexo de relación del origen de esos bienes con la actividad de narcotráfico a la que este venía dedicado, pruebas que afirma no han sido declaradas ilícitas por ningún Juez de control de garantías.

19. Así mismo adujo que los bienes incautados no son prueba ilícitamente obtenida ya que en el marco del proceso penal en el que fueron incautados y declarado ilegal el procedimiento de su incautación, no lo eran con fines de prueba, por lo mismo en el proceso de extinción de dominio la Fiscalía no las elevo a esa calidad, y por ello no se enlistó como fundamento probatorio de ninguna de las dos decisiones.

20. Indicó también que el CED establece en los artículos 149 y 156 los medios de prueba y su traslado, siendo claro que se permite la compartición probatoria siempre y cuando se respete la validez de las mismas, y así en la presente investigación los bienes incautados no fueron tenidos en cuenta en tal calidad, por lo que el a-quo parte de la apreciación errada de que se trató de probanzas obtenidas en el desarrollo de un proceso penal y que fue decretada ilegal debido a su obtención, cuando lo cierto es que en ningún momento la Fiscalía lo consideró así, sino como bienes frente a los que no se decretó el comiso por la declaratoria de ilegalidad del allanamiento y registro, de tal manera que admitir ese argumento es desconocer las normas del Código de Procedimiento Penal que autorizan la remisión a extinción de dominio.

21. Afirmó que el Juzgado parte de la afirmación de que la Fiscalía fundamentó las medidas en una prueba ilegal, cuando lo cierto es que le dio el tratamiento de bienes objeto de extinción no de sustento probatorio

de ninguna decisión, incurriendo en un defecto material en la valoración de la causal del control de legalidad, pues aplicó una norma claramente inaplicable al caso.

22. Asevera que aunque la incautación de bienes haya sido declarada ilegal, automáticamente no concede licitud al bien ni su devolución en el proceso penal, pero sí procede por disposición legal el trámite de la acción de extinción de dominio, por lo que en ese sentido no es aceptable la postura del a-quo.

23. Precisa que el Juez constitucional si bien se pronunció sobre la ilegalidad de la incautación nada dijo frente a devolver los elementos incautados, razón por la cual fueron dejados a disposición de la dirección de extinción de dominio como en efecto lo regula la ley 906 de 2004 en su artículo 88, sin que los afectados puedan pretender que esa decisión implique el saneamiento del título ni “patente de corso” a la propiedad. Aunado a que el control de legalidad no es una instancia para la práctica de pruebas ni para discutir la validez de la mismas, toda vez que corresponde a la etapa de juicio, por lo cual solicita se revoque la decisión de primera instancia y se mantenga la legalidad formal y material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y, secuestro.

Sujeto no recurrente.

24. El apoderado del afectado refiere inicialmente, que el escrito de apelación no reúne los requisitos mínimos de sustentación, ya que no evidenció los yerros en la decisión del Juzgado ni mostró razones serias que pudiera motivar su revocatoria.

25. Indica que la recurrente acompañó a su escrito un link con el cual adjuntó toda la actuación realizada en el trámite de extinción de dominio como si se tratara de la presentación de los argumentos propios del

traslado que se le hace a la parte en el curso del control de legalidad, es decir como si a la segunda instancia se acudiera como un nuevo escenario de debate judicial y no como un mecanismo para atacar la decisión del Juzgado. Y más allá de lo impertinente de la información suministrada, la argumentación del recurso es ininteligible, pues no se logra entender cuál es el ataque al auto recurrido ni los yerros que pretende sean corregidos.

26. Considera que la extensa narración de los hechos que hace la representante de la Fiscalía, corresponde a afirmaciones especulativas cuyo contenido no tiene que ver con el problema jurídico planteado, pues ello será debatido en el escenario del proceso penal y de extinción de dominio, en donde los afectados gozan del principio de presunción de inocencia y de buena fe, y se establecerá la responsabilidad o no de los procesados.

27. Sostiene que el conocimiento de los bienes incautados se dio en razón de la diligencia de allanamiento que fue declarada ilegal por violar los derechos fundamentales de los niños, hecho que tiene relevancia constitucional y legal trascendental, por lo que la causal de ilegalidad reivindica el estado de Derecho, en el que no se legitiman procedimientos ilícitos o ilegales de las autoridades.

28. Aduce que el artículo 88 del CPP debe entenderse en su tenor literal, en tanto se refiere a los bienes y recursos incautados y ocupados, pero en este caso ese procedimiento fue declarado ilegal, por lo que para dar aplicación a esa norma previamente debió superarse el examen constitucional del Juez de Garantías, de tal manera que ante la ilegalidad de las referidas diligencias no tiene cabida esa norma.

29. Agrega que no es cierto que la defensa no haya solicitado la devolución de los bienes, pues la misma Fiscalía 20 de Lavado de Activos lo ha reconocido, y si bien no se le pidió a la Juez de Garantías, ello ocurrió

porque esta no podía disponer de unos bienes cuya incautación no fue legalizada.

30. En consecuencia, el apoderado no recurrente solicita que se confirme la decisión objeto de alzada, toda vez que su presunción de acierto no ha sido desvirtuada por la Fiscalía y por el contrario con dicha decisión se reivindicó el Estado de Derecho, las garantías judiciales y la sanción a los procedimientos arbitrarios e ilegales.

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia

31. De acuerdo con el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 1708 de 2014, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación promovido por la Fiscal 35 Especializada, contra la decisión proferida el 11 de abril de 2024 por el Juzgado Segundo del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, por cuyo medio declaró la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas mediante resolución del 2 de marzo de 2020.

32. Asimismo, conforme con las previsiones del artículo 72 de la Ley 1708 de 2014, el estudio se limitará a lo que fue objeto de apelación y aquellos asuntos que resulten inescindiblemente vinculados a la misma.

Cuestión previa

33. El apoderado de **CARLOS FELIPE TORO**, en el traslado a los no recurrentes, adujo que la Fiscalía incumplió la carga de sustentar adecuadamente la apelación, por cuanto en realidad no controvertió la decisión de primera instancia sino que presentó argumentos ininteligibles, así como un volumen de información que se orientaba a demostrar la procedencia de la extinción de dominio pero no su inconformidad con lo decidido.

34. Contrario a ello, observa la Sala que, si bien es cierto la Fiscalía en el escrito de apelación adujo razones que no tienen pertinencia con el asunto objeto de debate, ya que se dirigen a establecer la existencia de un presunto incremento patrimonial, debe tenerse en cuenta que tales consideraciones se presentan a modo de introducción, sin que por ello se pueda sostener la ausencia de sustentación de la alzada.

35. En efecto, puede comprobarse que, posterior a ese *“recuento de los hechos jurídicamente relevantes y del acontecer procesal”*, la Fiscal expone con detalle los motivos de inconformidad con la decisión del Juzgado y que en términos generales se contraen a estimar que i) las pruebas en que se fundamentó no son ilícitas, ii) los bienes no son el sustento probatorio de la resolución apelada, tampoco prueba trasladada por lo que procede la Acción de Extinción de Dominio, iii) que la decisión incurrió en defecto material o sustantivo y, iv) aunque el procedimiento de incautación haya sido declarado ilegal, no por ello puede aducirse sobre el bien su legalidad.

36. Por lo tanto, es claro que pese a la argumentación inicial que en verdad resulta propia del trámite de extinción de dominio, en los apartes posteriores de su escrito la Fiscalía sí fundamentó serios motivos para oponerse a la decisión de la primera instancia, por lo que no le asiste razón a la defensa y en consecuencia se procederá por la Sala a abordar el estudio del recurso.

Problema jurídico

37. Teniendo en cuenta los planteamientos de la apelante, la Sala deberá establecer si la ilegalidad de la diligencia de allanamiento y de la incautación de elementos declarada por el Juez de Control de Garantías en el curso de una investigación penal, impide que los bienes sean dejados a disposición de un proceso de extinción de dominio y que se decreten medidas cautelares sobre los mismos.

38. A partir de tal cuestionamiento se procederá a (i) establecer los criterios legales y jurisprudenciales en relación con las medidas cautelares en el proceso de extinción del derecho de dominio, (ii) el control de legalidad que debe realizar el juez competente sobre las mismas, (iii) la cláusula de exclusión, y luego (iv) se analizará el caso en concreto.

Las medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio

39. Conforme lo establece el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, podrá adoptar las medidas cautelares *«con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita»*.

40. A su turno, de acuerdo con el artículo 88 Ibídem, de existir *«elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio»*, los bienes serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y, solo de considerarlo razonable y necesario, se impondrán el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

41. La jurisprudencia constitucional⁹ ha sostenido que las medidas cautelares son herramientas procesales que procuran garantizar el cumplimiento de las sentencias y asegurar la justicia, por lo que, específicamente en el proceso de extinción de dominio, *«pretenden materializar la declaratoria de ilegitimidad del título de propiedad que ha sido adquirido de forma espuria o que se tornó indigno»*.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-357 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos.

42. Precisamente en la referida decisión Constitucional, dijo esa Corporación:

«Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido».

En otras palabras, esta institución procura lograr el acceso efectivo e igual de todos los ciudadanos a la justicia, pues éste no puede ser meramente formal. Las personas poseen el derecho a que se consagren herramientas procesales que garanticen la eficacia de las decisiones judiciales. Entonces, las medidas cautelares hacen parte del mandato constitucional de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia. Por ello, esta materia hace parte de la libertad configurativa del legislador.

Sin embargo, las cautelas jamás implican una sentencia condenatoria, pues el juicio no ha concluido. Es más, no entrañan una determinación de la responsabilidad o de la ilegitimidad del título que exige el derecho de dominio sobre un bien. En Sentencia C-030 de 2006, se manifestó que las medidas cautelares que se dictaron frente a las acciones de una sociedad en el marco del proceso de extinción de dominio jamás aparejan “inhabilidades para los Administradores o Representantes Legales que resulten desplazados mientras se adelantan los respectivos” trámites.». (Subrayado fuera del texto original).

43. Así las cosas, la imposición de una medida cautelar surge con ocasión de la probabilidad que el bien objeto de cautela, haya sido obtenido de manera ilícita o destinado a la comisión de una actividad ilícita; de ahí que,

el legislador otorgó la facultad de imponerlas a la Fiscalía General de la Nación como mecanismo provisional para evitar que el bien sea afectado con alguna medida patrimonial.

El control de legalidad de las medidas cautelares

44. Las medidas cautelares impuestas por el ente acusador, en tanto no son susceptibles de recursos, pueden ser sometidas a un control de legalidad ante el juez de extinción de dominio competente por solicitud del afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014.

45. Según la legislación en cita, tan solo será declarada ilegal la cautela:

- «1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

46. Ahora, según el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en precedencia.

47. Conforme lo anterior, el control de legalidad de las medidas cautelares se caracteriza por ser: **(i) posterior**, ya que solo puede solicitarse después de que la determinación de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **(ii) rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con

suficiencia la causal que lo origina; **(iii) reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y **(iv) escrito**, ya que la solicitud como la decisión se tramitan de esa forma⁶.

La cláusula de exclusión

48. Conforme al artículo 29 de la Constitución Nacional, es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. Es esta una garantía orientada al respeto de los derechos fundamentales de quienes intervienen en un proceso judicial, como manifestación de la legitimación del poder político y el sistema de justicia que impera en nuestro Estado social y democrático de derecho.¹⁰

49. Descartada la existencia de un modelo autoritario en el que el ser humano es un medio para la realización de los fines Estatales y por tanto que la búsqueda de la verdad para la realización de la justicia se pueda conseguir a cualquier precio, la cláusula de exclusión se erige como un dique a la potestad de intervención con la que aquél cuenta, de tal manera que las decisiones judiciales estarán justificadas por el respeto al debido proceso probatorio de las partes involucradas en el conflicto.

50. En efecto, los sujetos del proceso deben obrar con lealtad, buena fe, moralidad y legalidad en el debate probatorio, pues estos postulados *“...constituyen los límites fundamentales a la aplicación de los principios de la libertad de la prueba, la obtención coactiva de la misma y el derecho de defensa.”*¹¹.

51. Por tanto, cuando una prueba que *“...sirva para verificar la comisión de un delito, sea obtenida violando, trasgrediendo o superando los límites esenciales*

¹⁰ José Joaquín Urbano Martínez. Prueba Ilícita y Regla de Exclusión. En Reflexiones sobre el nuevo Sistema Procesal Penal. Los grandes desafíos del Juez Penal Colombiano. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

¹¹ Raúl Cadena Lozano. Julián Herrera Calderón. Cláusula de Exclusión y Argumentación Jurídica en el Sistema Acusatorio. Colección Lecciones del Sistema Acusatorio No. 1. P 25.

establecidos en la Constitución...resultará procesalmente inadmisible y, por consiguiente, deberá ser apartada o excluida como elemento de juicio...”¹².

52. Ahora bien, como quiera que aquellas trasgresiones o irregularidades en la práctica probatoria no siempre revisten la misma naturaleza, la doctrina y jurisprudencia han confluído en la distinción entre pruebas ilícitas e ilegales. Respecto de las primeras se ha dicho que *“atentan contra la dignidad de las personas”¹³*, que están afectadas *“por una conducta dolosa en cuanto a la forma de obtención, es decir, aquella que ha sido obtenida de forma fraudulenta a través de una conducta ilícita”¹⁴*, así mismo *“aquella que es contraria a la dignidad humana, o que vulnera derechos fundamentales o que interfiere preceptos constitucionales”¹⁵*. Mientras que por prueba ilegal o irregular *“se entiende aquella...que vulnera otras normas jurídicas”¹⁶*.

53. Sobre el tema la Corte Constitucional ha precisado que existe *“una distinción entre la prueba ilegal, entendida como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio), y la prueba inconstitucional, que es aquella que transgrede igualmente el debido proceso, pero desde una perspectiva sustancial, en tanto es obtenida vulnerando derechos fundamentales.”¹⁷*

54. Por su parte la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la prueba ilegal es la que se produce con *“...violación de las reglas de ordenación, práctica o incorporación a la actuación de material probatorio...”*, mientras la prueba ilícita *“...tiene ocurrencia cuando las evidencias y los elementos materiales probatorios son obtenidos con desconocimiento de los derechos y garantías fundamentales de las personas.”¹⁸*

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson vs. República del Perú.

¹³ Manuel Miranda Estrampes. El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal. JM Bosch Editor. 1999. P 17

¹⁴ Manuel Miranda Estrampes. Obr Cit. P 18

¹⁵ José Joaquín Urbano Martínez. Prueba Ilícita y Regla de Exclusión. En Reflexiones sobre el nuevo Sistema Procesal Penal. Los grandes desafíos del Juez Penal Colombiano. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. P 288

¹⁶ José Joaquín Urbano Martínez. Obr Cit.

¹⁷ Sentencia SU-371/21. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁸ SP1862-2019. Rad 48498. 29 de mayo de 2019. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

55. En ese sentido, se tiene que las consecuencias por la vulneración del debido proceso en la obtención de la prueba, difieren acorde con aquella clasificación, pues aunque la regla de exclusión tiene carácter general, *“su aplicación no es sencilla ni mecánica”*¹⁹.

56. Es oportuno recordar que se han formulado diversas teorías sobre tal cuestión, así la doctrina de los frutos del árbol envenenado, originada en el derecho Norteamericano, prevé que *“siendo el procedimiento inicial violatorio de las garantías constitucionales, tal ilegalidad se proyecta a todos aquellos actos que son su consecuencia y que se ven alcanzados o teñidos por la misma ilegalidad. De tal manera, no sólo resultan inadmisibles en contra de los titulares de aquellas garantías las pruebas directamente obtenidas en el procedimiento inicial, sino además todas las restantes evidencias que son el fruto de la ilegalidad originaria”*²⁰.

57. Sin embargo, con el tiempo esta doctrina ha sido objeto de excepciones, especialmente a partir de los años setenta en diversas decisiones de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, como la buena fe de los agentes oficiales, la conexión atenuada, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable, el acto de voluntad libre, la prueba ilícita recogida por particulares, el error inocuo o la seguridad pública.²¹ En otros países de tradición Anglosajona como Canadá, Australia y Gran Bretaña, la regla de exclusión no es imperativa sino que el Juez cuenta con discrecionalidad para aplicarla según un análisis de diversos factores.²²

58. El Tribunal Supremo Federal Alemán ha desarrollado la teoría del entorno jurídico, conforme a la cual se debe analizar si la violación afecta el núcleo intangible del derecho, en cuyo caso es absolutamente imposible utilizar el material de prueba obtenido, o si se trata de una esfera de menor

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-159/02. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

²⁰ Marcelo Sebastián Midón. Pruebas ilícitas. Ediciones Jurídica Cuyo. P. 144

²¹ Raúl Cadena Lozano. Julián Herrera Calderón. Obr Cit. Pp 50 a 61

²² Ver en Corte Constitucional. Sentencia SU-159/02

protección, para determinar si corresponde a algo secundario o de leve importancia.²³ De igual manera el criterio de la proporcionalidad, que impone sopesar los derechos fundamentales en conflicto para permitir la aducción de pruebas que serían estimadas ilícitas²⁴. Lo anterior, bajo la consideración que es más importante el fin de lograr la verdad real para hacer justicia que la función disuasiva de la exclusión probatoria.²⁵

59. En nuestro medio la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que las pruebas ilegales e ilícitas son objeto de exclusión, no obstante se ha matizado su efecto, en tanto que al funcionario le corresponde verificar, tratándose de las primeras, si el requisito legal pretermitido es esencial y trascendente, pues de no serlo *“el medio probatorio puede continuar obrando en el proceso”*. Por el contrario, en el caso de las segundas, siempre opera la referida cláusula, aun cuando se debe precisar si la nulidad recae solo sobre la prueba o se extiende a toda la actuación porque su obtención se logró mediante tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial.²⁶

60. Así ha indicado expresamente lo siguiente²⁷:

“Respecto de ambas especies de prueba las consecuencias jurídicas son diversas. Tratándose de prueba ilícita, siempre debe ser excluida del conjunto de medios de conocimiento aducidos al proceso, «sin que puedan exponerse argumentos de razón práctica, de justicia material, de gravedad de los hechos o de prevalencia de intereses sociales para descartar su evidente ilegitimidad»²⁸.

²³ Jairo Parra Quijano. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. P. 25

²⁴ Pellegrini Grinover señala: “Reconociendo el subjetivismo ínsito en el principio de proporcionalidad, puede acarrear severos riesgos, algunos autores tienen admitido que su utilización podría transformarse en un instrumento necesario para la salvaguarda y mantenimiento de valores conflictivos, desde que aplicado única y exclusivamente en situaciones tan extraordinarias llevaría a resultados desproporcionados, inusitados y repugnantes si no se admitiera la prueba ilícitamente obtenida”. En Raúl Cadena Lozano. Julián Herrera Calderón. Obr Cit. P 46

²⁵ Ver en Corte Constitucional. Sentencia SU-159/02

²⁶ SP1862-2019. Rad 48498. 29 de mayo de 2019. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

²⁷ CSJ SP087-2023 del 15 de marzo de 2023 Radicación n.º 53.643 MP Gerson Chaverra Castro

²⁸ CSJ SP-12158-2016, 31 ago. 2016, rad. 45619.

Por el contrario, ante la prueba ilegal, corresponde al funcionario ponderar si el requisito legal pretermitido es esencial y verificar su trascendencia frente al derecho al debido proceso, con el fin de determinar su exclusión, en el entendido de que la simple omisión de formalidades y previsiones legislativas insustanciales no conduce a su exclusión.

Ahora, ante la exclusión de la prueba ilícita o ilegal sustancial, igual suerte corre el medio probatorio que de ella se derive, esto es, ser objeto de la cláusula de exclusión, de tal manera que la prueba ilícita que resulta nula por vulneración de los derechos fundamentales no produce efecto alguno, su ineficacia se extiende a todas sus consecuencias y contamina otros medios de convicción que de ella se deriven.

La prueba ilegal que debe ser excluida cuando el requisito omitido en su recaudo o aducción es esencial, proyecta sus efectos a otro medio probatorio derivado, «siempre que se acredite una muy estrecha relación inescindible entre aquella y este, capaz de lesionar la misma garantía»²⁹, por lo que «la ineficacia de la prueba ilícita se extenderá también a todos aquellos elementos probatorios obtenidos de forma lícita, pero que han sido descubiertos gracias a los resultados obtenidos con una prueba ilícita»³⁰.

Lo anterior, «por cuanto el vínculo entre la fuente ilícita y la prueba derivada de ella no es ajeno a la vulneración del mismo derecho, sino que se presenta como su fruto, de manera que la protección debida al derecho fundamental solo será simbólica sino se excluye el material obtenido y derivado de la prueba espuria»³¹.

61. A su turno la Corte Constitucional ha señalado que se deben tener en cuenta tres condiciones para la aplicación de la regla de exclusión Constitucional:

i) Examinar si se trata de una irregularidad menor que no afecta el debido proceso, pues en tal caso la prueba no tiene que ser obligatoriamente excluida, ya que no ostenta potencialidad para afectar gravemente la

²⁹ Ídem; CSJ SP, 5 ago. 2014. rad. 43691.

³⁰ CSJ SP-1862-2019, 29 may. 2019, rad. 48498.

³¹ Ídem.

integridad de la administración de justicia, el ejercicio del derecho de defensa, el respeto al Estado de Derecho, el goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales y la realización de la justicia.

ii) Considerar el alcance del concepto de debido proceso contenido en la norma constitucional, es decir “...*si se refiere exclusivamente a las reglas procesales o si también incluye las que regulan la limitación de cualquier derecho fundamental, como la intimidad, el secreto profesional y la libertad de conciencia*”.³²

iii) Tener en cuenta que la impunidad o los fallos que no garantizan los derechos, principios y fines constitucionales implican un mal funcionamiento de la justicia, por lo que la decisión de excluir una prueba incide en el goce efectivo de derechos protegidos por el legislador mediante la sanción a quienes violan el Código Penal.³³

Caso concreto

62. La Fiscalía solicita que se revoque la decisión proferida el 11 de abril de 2024 por el Juzgado Segundo Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, por cuyo medio declaró la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas mediante resolución del 2 de marzo de 2020 sobre la suma doscientos dieciocho millones cien mil pesos (\$218'100.000.00) m/cte., sesenta y ocho (68) relojes³⁴ y diez (10) lingotes dorados, incautados a los esposos María Fernanda Ángel Muñoz y **CARLOS FELIPE TORO SÁNCHEZ** en diligencia de allanamiento y registro efectuada el 9 de diciembre de 2019 en el inmueble ubicado en el kilómetro 7 de la vía Suba-Cota, condominio Villas de Pueblo Viejo, Casa 16.

63. La decisión del *a-quo* se fundó en la estructuración de la causal 4 del artículo 112 del CED, esto es que la resolución de la Fiscalía se fundó en

³² Sentencia SU-159/02

³³ Sentencia SU-159/02

³⁴ Sesenta y ocho (68) relojes según consta en la resolución del 2 de marzo de 2020 y en el acta de secuestro correspondiente – obrantes en el expediente digital –(14) Cuaderno de medidas cautelares No 02

pruebas ilícitamente obtenidas, dada la ilegalidad del allanamiento y registro como también de la incautación de elementos, que fue declarada por el Juzgado 80 con Función de Control de Garantías de Bogotá el 10 de diciembre de 2019, procedimiento que se había realizado en la residencia de los cónyuges **CARLOS FELIPE TORO SÁNCHEZ** y María Fernanda Ángel Muñoz, por cuanto allí se encontraban dos menores de edad pese a lo cual no hizo presencia la Policía de Infancia y Adolescencia ni el Ministerio Público.

64. Para resolver el problema jurídico planteado, debe partirse por considerar que en el trámite de extinción de dominio los bienes cumplen diversas finalidades, pues son i) objeto del proceso, ii) objeto material de la actividad ilícita y iii) evidencia física o elemento de prueba. Por tanto, es factible que un bien reúna a la vez tales condiciones o solo alguna de ellas, por lo cual su tratamiento dependerá del propósito que se persigue respecto del mismo.

65. Así mismo, es necesario tener en cuenta, que tanto la ley 600 de 2000 (art 64) como la 906 de 2004 (art 88), regulan el régimen sobre la disposición de los bienes, que en términos generales indican que serán devueltos a quien le fueren incautados cuando no se requieren para la investigación, no son objeto, instrumentos o efectos del delito ni provienen de su ejecución, no se encuentran en circunstancias de comiso o porque no son pasibles de extinción de dominio.

66. Luego, de la normatividad precitada emerge que aun cuando concurren aquellas circunstancias que hacen viable la devolución de los bienes, es imperativo para el funcionario judicial determinar si se requiere promover la extinción de dominio, en cuyo caso lo procedente será dejarlos a disposición del Despacho competente.

67. Lo anterior, porque si los haberes no se requieren en el proceso penal, ello, *per se*, no determina que no se estructure una circunstancia que haga

viable investigar su origen o destinación ilícita, dada la autonomía e independencia de la acción de pérdida de la propiedad, cuyos resultados no dependen, por lo mismo, de lo que ocurra en aquél trámite.

68. Es por razón de las previsiones legales, que la Fiscalía General de la Nación expidió la Directiva n.º 0002 del 26 de agosto de 2020, por medio de la cual se establecen lineamientos generales respecto a la solicitud de medidas cautelares con fines de comiso, imponiendo al Fiscal de conocimiento el **deber** de poner a disposición de la Dirección de Extinción de Dominio las propiedades sobre las que no procede aquella figura.

69. De tal manera que también en aquellos casos en que en el trámite del proceso penal se declara la ilegalidad de la diligencia de incautación, como ocurre en este asunto, le corresponde al Fiscal del caso dejar los bienes a disposición de la Unidad de Extinción de Dominio para que se determine la viabilidad de investigar su origen o destinación ilícita, pues es una obligación que emana de las previsiones establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

70. Ello, debe reiterarse, tiene fundamento en la naturaleza autónoma de la acción de extinción de dominio, que por tanto no es subsidiaria ni complementaria del proceso penal, por lo que la ilegalidad de una diligencia o un acto de investigación practicado en este, no impide que los bienes incautados sean dejados a disposición para la investigación de su origen y/o destinación, y por tanto que sean afectados con medidas cautelares.

71. Es así que ninguna irregularidad se presentó por el hecho de que la Fiscalía de Lavado de Activos, que tramitaba la investigación penal, dejara los bienes a disposición de la Fiscalía de Extinción de Dominio, pues, al contrario, esa era su obligación legal, como así se desprende de los artículos 64 y 88 de las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, respectivamente.

72. Sostener lo contrario, esto es que ante la declaratoria de ilegalidad del allanamiento e incautación la Fiscalía que adelanta la investigación penal no pueda poner los bienes a disposición de extinción de dominio y en consecuencia deba ordenar su devolución, puede conducir a resultados contrapuestos a elementales principios de justicia.

73. Así, por vía de ejemplo, piénsese en que lo hallado en un vehículo o una vivienda es un cadáver o una importante cantidad de estupefacientes, o bien un lugar que es utilizado para la práctica de actividades sexuales en las que participan menores de edad, eventos en los que la diligencia ilegal declarada en el proceso penal no conduce a que deba ordenarse su devolución de todo ello y que no pueda iniciarse la extinción del derecho de dominio.

74. Tales circunstancias ponen de presente que en este asunto, como lo expuso la recurrente, los bienes incautados no tenían como finalidad servir como medios de prueba en el proceso de extinción de dominio, sino que se trata del objeto sobre el cual recae la acción, ya que con ese propósito fueron dejados a disposición por la Fiscalía de Lavado de Activos.

75. Por tanto, resulta inadecuado sostener que la resolución de medidas cautelares emitida por la Fiscalía se haya fundado en pruebas ilícitamente obtenidas, en tanto que ciertamente esa decisión encontró soporte en diversos elementos de juicio como interceptaciones telefónicas, búsquedas selectivas en bases de datos, informes de policía, análisis contable patrimonial y financiero, etc., que permitieron concluir con probabilidad el vínculo de los bienes con las causales de extinción de dominio consagradas en los numerales 1 y 4 del artículo 16 del CED.

76. De esta manera, refulge claro que si bien la diligencia de allanamiento e incautación de elementos de propiedad de los afectados fue declarada ilegal por un Juez de Control de Garantías, tal circunstancia produce efectos en el juicio de responsabilidad penal que se sigue en su contra,

pero no se refleja en la posibilidad de iniciar la acción de extinción de dominio, en tanto la normatividad vigente impone esa obligación, como tampoco en el decreto de medidas cautelares, habida consideración que tal decisión se fundó en elementos de prueba válidamente allegados a la actuación.

77. Así las cosas, considera la Sala que no le asiste razón al *a-quo* al declarar la ilegalidad de las cautelas impuestas por la Fiscalía, en tanto que no se estructura la causal 4 del artículo 112 del CED, pues la decisión no se fundamentó en pruebas ilícitamente obtenidas, siendo claro que la determinación del Juez de Control de Garantías no constituía impedimento para que se iniciara la investigación de extinción de dominio.

78. Por lo anterior, no se comparten los argumentos expuestos por el apoderado del afectado en el traslado a los no recurrentes, pues además de la debida sustentación del recurso, como se expuso en el acápite de cuestión previa, resulta claro que el contenido del artículo 88 del CPP regula también eventos como del presente asunto, en que se declaró la ilegalidad de la incautación de bienes, pese a lo cual, previo a su devolución, es deber de la Fiscalía verificar si se requiere adelantar el proceso de extinción de dominio.

79. Como se ha indicado en esta providencia, esa normativa impone tal obligación al funcionario judicial, por lo que le está vedado disponer la entrega de propiedades cuando sea necesario investigar su origen o destinación ilícita, teniendo en cuenta la autonomía e independencia de esta acción judicial, que además debe recordarse es de naturaleza constitucional, interés público, patrimonial, y está sujeta a un procedimiento especial, pues se rige por principios, reglas sustanciales y procesales propias, y aunque se nutre de otras ramas del derecho, ello no implica la obligación de adoptar integralmente tales instrumentos.

80. Luego, la interpretación que realiza el no recurrente sobre el alcance del artículo 88 del CPP resulta restrictiva, por lo cual no puede ser aceptada, ya que considera sin fundamento que ante la declaratoria de ilegalidad de la incautación no es procedente promover la extinción de dominio, cuando al contrario de allí emana un deber para el funcionario judicial en ese sentido.

81. Corolario de lo anterior, esta Corporación revocará en su integridad el auto de fecha 11 de abril de 2024 proferido por el Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, para en su lugar declarar la legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro adoptadas en la resolución de 2 de marzo de 2020 emitida por la Fiscalía 74 en apoyo de la Fiscalía 35 de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de la suma de doscientos dieciocho millones cien mil pesos (\$218'100.000.00), sesenta y ocho (68) relojes y diez (10) lingotes dorados.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Extinción del Derecho del Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la providencia emitida por el Juzgado Segundo del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá el 11 de abril de 2024, para en su lugar **DECLARAR** la legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas mediante resolución del 2 de marzo de 2020 por la Fiscalía 74 en apoyo de la Fiscalía 35 de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de la suma de doscientos dieciocho millones cien mil pesos (\$218'100.000.00), sesenta y ocho (68) relojes y diez (10) lingotes dorados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden recursos.

Radicado: 110013120002202300052 01
Afectados: Carlos Felipe Toro Sánchez y María Fernanda Ángel Muñoz
Estatuto: Ley 1708 de 2014
Decisión: Revoca

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Secretaría de la Sala se libren las comunicaciones de rigor, dejando constancia de lo actuado en el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO
Magistrado



JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR
Magistrado



ESPERANZA NAJAR MORENO
Magistrada

Radicado: 110013120002202300052 01
Decisión: Revoca y declara legalidad de medidas cautelares.